



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

**CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN
SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011**

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: RESOLUCION SANCION N° 4405
de Fecha 10 de Junio de 2014

Expediente N°: 2013-1708

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	DISTRIBUIDORA DE CARNES SAN JERONIMO
IDENTIFICACIÓN	80.164.670
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	ISRAEL ANTONIO RINCON ABRIL
CEDULA DE CIUDADANÍA	80.164.670
DIRECCIÓN	Avenida Calle 19 No 25 - 04 Local 80183 Plaza de Paloquemao
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	Avenida Calle 19 No 25 - 04 Local 80183 Plaza de Paloquemao
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	ALIMENTOS SANOS Y SEGUROS
HOSPITAL DE ORIGEN	HOSPITAL CENTRO ORIENTE
NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA) Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; <i>“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.</i>	
Fecha Fijación: 17 de Mayo de 2016	Nombre : Aura Cristina Salamanca Alonso Firma <u>Aca</u>
Fecha Des fijación: 25 de Mayo de 2016	Nombre: Aura Cristina Salamanca Alonso Firma <u>Aca</u>

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 31-03-2016 08:14:16

Contestar Cite Este No.:2016EE21887 O 1 Fol:5 Anex:0 Rec:3

ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/ZULUAC

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/ISRAEL ANTONIO RINCON A

TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO 20131708

012101

Bogotá D.C.

Señor

ISRAEL ANTONIO RICÓN ABRIL

Propietaria y/o representante legal

DISTRIBUIDORA SAN JERONIMO

Avenida Calle 19 No. 25 – 04 Local 80183, Plaza Paloquemao, Barrio Samper

Mendoza.

Bogotá D.C.

CORREO CERTIFICADO

Ref: Notificación por aviso (art. 69 Ley 1437 de 2011) Proceso Administrativo Higiénico Sanitario No. 20131708

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud hace saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra del señor ISRAEL ANTONIO RICÓN ABRIL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.164.670, en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento DISTRIBUIDORA SAN JERONIMO, ubicado en la Avenida Calle 19 No. 25 – 04 Local 80183, Plaza Paloquemao, Barrio Samper Mendoza de esta ciudad, se profirió acto administrativo de la cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso.

Se le informa que cuenta con diez (10) días contados a partir de finalizar el día siguiente a la de la entrega del aviso, para que presente los recursos de reposición y/o apelación este último ante el Secretario de Salud si lo considera procedente, directamente o a través de apoderado, de conformidad a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,


LUZ ADRIANA ZULUAGA SALAZAR
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública

Proyectó: Fabian Y. Campos Alvarez.
Revisó: Rocío Ardila Montoya RA
Aprobó: Melquisedec Guerra Moreno

Anexo: 5 folios útiles

RESOLUCIÓN NÚMERO 4405 de fecha 10 de Junio de 2014.
"Por la cual se impone una sanción dentro del expediente 2013/1708"

EL DIRECTOR DE SALUD PÚBLICA DE LA
SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.

En uso de sus facultades legales y reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto 122 de 2007 y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Que según oficio radicado con el No. 92374 de fecha 12 de Junio de 2013 (folio 1), suscrito por el Médico Veterinario Referente SAMA Salud Pública del Hospital Centro Oriente II Nivel - E.S.E., se solicita iniciar investigación administrativa de orden sanitario, en contra del señor ISRAEL ANTONIO RINCÓN ABRIL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.164.670, en calidad de propietario y/o representante legal, del establecimiento de comercio denominado DISTRIBUIDORA DE CARNES SAN JERONIMO, ubicado en la Avenida Calle 19 No. 25-04 Local 80183 Plaza de Paloquemao, barrio Samper Mendoza de la Localidad de de los Mártires, por incumplimiento y violación a las normas higiénico sanitarias Vigentes.

Así el oficio mencionado se acompaña del Acta No. 4508 de fecha 23 de Mayo de 2013, obrante a (folio 2), con concepto sanitario DESFAVORABLE.

Se aplican medidas sanitarias consistentes en DECOMISO mediante el Acta No. 5685 de la misma fecha obrante a (folio 3) y DESTRUCCIÓN mediante el Acta No. 5429 de la misma fecha, obrante a (folio 4), se decomisa y destruye el siguiente producto:

PRODUCTO	Fabricante o Comercializador	No. Unidad
Papada de cerdo	Israel Antonio Rincón Abril	3.9.Kg

Destino final 2: destrucción. El producto se encuentra en la nevera de exhibición, presenta coloración verdosa y olor desagradable. Se desnaturaliza con creolina en presencia del propietario y entregado a la plaza de mercado para su disposición final.

Que de conformidad con los hechos presentados, el Director de Salud Pública procedió a formular pliego de cargos, en auto de fecha 14 de Enero de 2014, obrante a (folios 5 y 6, en contra del señor ISRAEL ANTONIO RINCÓN ABRIL, identificado con la cédula

Continuación de la Resolución No. 4405 de fecha 10 de Junio de 2014.
"Por la cual se impone una sanción dentro del expediente 2013/1708".

de ciudadanía No. 80.164.670, en calidad de propietario y/o representante legal, del establecimiento de comercio denominado DISTRIBUIDORA DE CARNES SAN JERONIMO, ubicado en la Avenida Calle 19 No. 25-04 Local 80183 Plaza de Paloquemao, barrio Samper Mendoza de la Localidad de de los Mártires, por presunta violación a lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 Artículo 34; ley 9 de 1979 304 y 305.

Acto seguido se procedió a citar a la parte interesada para que se surtiera la correspondiente notificación personal establecida en la Ley 9 de 1979 y sus decretos reglamentarios y se dictan otras disposiciones, mediante oficio radicado con el número 26670 de fecha 19 de Marzo de 2014 (correo certificado folio 7) diligencia que no se llevo a cabo por inasistencia de la parte investigada.

Como quiera que dentro del plazo establecido, no se hiciera presente el propietario y/o representante legal del establecimiento investigado, a fin de realizar el acto de notificación personal del aludido Pliego de Cargos, se procedió de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 C.C.A., notificar por aviso mediante radicado No. 2014EE38809 de fecha 23 de Abril de 2014 (folio 8).

Que dentro del término legal y habiéndose dado todas las oportunidades procesales que configuran el derecho de defensa, de debido proceso y de contradicción, el investigado no presento descargos.

Que teniendo en cuenta que el investigado no solicitaron la práctica de ninguna prueba con miras a un mayor esclarecimiento de los hechos, ni este Despacho las solicitará de oficio en desarrollo del Artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 C.C.A., se procede a resolver previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los funcionarios del Hospital Centro Oriente II Nivel - ESE., encontraron en el establecimiento denominado LA GRAN COLOMBIA, cuya actividad comercial es panadería - Pastelería, ubicado en la Carrera 72 D No. 56 B – 22 Sur barrio Olarte de la localidad de Bosa, de propiedad y/o representación legal de los señores EDILMA PIEDAD ASMAZA MORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 98.135.046, y/o MILTON YOBANY ASMAZA MORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.135.046, irregularidades que se centran en el incumplimiento a normas higiénico sanitarias las cuales ya fueron descritas.

Las visitas de Inspección, Vigilancia y Control (IVC), que se realizan por parte de la Secretaría de Salud, están encaminadas precisamente para que los representantes legales de los establecimientos cuya actividad económica es el expendio de carnes, cumplan con las condiciones sanitarias, que no pongan en peligro la salud de la población que acude allí a comprar los productos que se expenden y el objetivo de dichas visitas es precisamente que los mismos cumplan con dichos requerimientos.

Continuación de la Resolución No. 4405 de fecha 10 de Junio de 2014.

“Por la cual se impone una sanción dentro del expediente 2013/1708”.

Se le recuerda al investigado que en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento cuestionado es responsable por las irregularidades observadas en las actas de DECOMISO Y DESTRUCCION descritas inicialmente, ya que la responsabilidad en este caso es personal, por cuanto a la fecha de inspección se consumó el hecho sanitario sancionable.

Todo propietario y/o representante legal de un establecimiento, debe acatar los fundamentos legales higiénico sanitarios, pues de su cumplimiento depende no poner en peligro la salud de la comunidad, en forma permanente, y no precisamente cuando sea objeto de visita o sanción, como en este caso, que las mencionadas actas, prueban que al momento de la misma, el establecimiento no cumplía con las mismas, pues de su estricta aplicación depende la prestación de un buen servicio que no afecte la salud del consumidor.

En este orden de ideas es de aclarar que el incumplimiento a las normas sanitarias acarrea consecuencias para los propietarios y/o representantes legales de establecimientos dedicados al Expendio de carnes, ya que la Ley 9 de 1979, mediante la cual se dictan disposiciones sanitarias, es lo suficientemente clara respecto de las condiciones higiénico – sanitarias de los productos que se expenden en estos establecimientos, a su vez ratificado por el decreto 3075 de 1997, ya que esta actividad reporta gran importancia para la salud individual y/o colectiva de la población teniendo en cuenta que presenta un riesgo potencial y real del consumo, que puede producir efectos mórbidos y/o mortales a las personas que acceden a obtener los productos que ofrece el establecimiento, máxime cuando en el presente caso estamos hablando de un local que atiende una cantidad razonable de personas, que compran allí sus productos y que de acuerdo a las condiciones higiénico – sanitarias podría generarse algún caso de intoxicación, generando un riesgo biológico que afecta la salud Pública como objeto jurídico tutelado, como lo establece La Carta Magna de Colombia en su artículo 78.

No puede desconocer este ente investigador, que evidentemente el establecimiento denominado DISTRIBUIDORA DE CARNES SAN JERONIMO, ha incurrido en irregularidades plasmadas en las actas reseñadas, que se traduce en los requerimiento transcritos en la parte inicial de esta providencia, en consecuencia este Despacho se pronunciará en lo que respecta a la misma.

En la visita que da origen a esta investigación se evidencian violaciones a la normatividad higiénico sanitaria. Los requerimientos frente a los hechos ya mencionados en el presente proveído tenemos que:

La normatividad aplicable señala unos parámetros mínimos de calidad conforme a criterios técnicos y que son exigibles a los productores, comerciantes, y demás personas que desarrollan la actividad de distribución de alimentos, para el caso en concreto.

La normatividad aplicable señala unos parámetros mínimos de calidad conforme a criterios técnicos y que son exigibles a los productores, comerciantes, y demás personas que desarrollan la actividad de elaboración y distribución de alimentos.

Continuación de la Resolución No. 4405 de fecha 10 de Junio de 2014.
"Por la cual se impone una sanción dentro del expediente 2013/1708".

Desde el punto de vista sanitario, los establecimientos cuya actividad económica es expendio de carne, sus instalaciones se mantendrán en correcto estado de conservación, deben cumplir con lo normado con relación a mantener los productos que allí se expenden en condiciones higiénico sanitarias óptimas, y se encontró el producto Papada de cerdo, en la nevera de exhibición, presentando coloración verdosa y olor desagradable, por lo que se procedió a desnaturalizarlo con creolina en presencia del propietario, generando así un gravísimo riesgo por no presentar fecha de vencimiento, hecho que conlleva a la tenencia de productos no aptos para el consumo humano, listos o exhibidos para la venta al público, hechos que el establecimiento cuestionado incumplió.

Al respecto aclara este Despacho, que las normas sanitarias deben cumplirse en todo momento desde el inicio de las actividades, en este caso los establecimientos dedicados al expendio de carne, dicho criterio objetivo de aplicación de las normas administrativas sancionatorias, se realiza en consideración a que se trata de normas de orden y de interés público establecidas por el legislador en defensa de los intereses generales.

Si como resultado de la visita de inspección se comprueba que el establecimiento no cumple con las condiciones sanitarias y las buenas prácticas de manejo establecidas en la normatividad y generando un riesgo para la salud pública, ya que las consecuencias derivadas del consumo de alimentos no aptos para el consumo humano puede generar problemas de salud graves para las personas que lo consuman, por lo que se procederá a aplicar las medidas sanitarias de seguridad, procedimientos y sanciones establecidas en la ley 9ª de 1979.

Se debe tener en cuenta que por economía procesal, sin que se desconozca el debido proceso, ni mucho menos el derecho de defensa, se elaboró el pliego de cargos con motivación anterior, es decir con remisión a las pruebas obrantes en la misma investigación, sin que hubiese necesidad de volver a transcribir el contenido del acta enunciada de visita.

La Secretaría de Salud de Bogotá, al detectar alimentos que presentan inconsistencias relacionadas con presentar coloración verdosa y olor desagradable, procederá al DECOMISO y/o DESTRUCCION de los productos, en aras de preservar la salud de los consumidores, estos decomisos se efectúan en visitas de vigilancia y control o mediante operativos a establecimientos que expenden alimentos cárnicos.

Desde el punto de vista sanitario, los locales cuya actividad económica es la venta de carnes, deben dar cumplimiento a la normatividad sanitaria vigente, lo cual significa que la utilización de dichos alimentos involucra el derecho a la salud, el cual es de rango constitucional y corresponde garantizar al Estado (artículo 49 de la Constitución Política).

Toda persona natural o jurídica que se dedique a la comercialización o distribución de alimentos y bebidas será responsable en el mantenimiento de las condiciones sanitarias de los mismos, lo que indica que el expendedor responde por el estado en

Continuación de la Resolución.No. 4405 de fecha 10 de Junio de 2014.
"Por la cual se impone una sanción dentro del expediente 2013/1708".

que el producto se encuentra en el momento de exhibirse a la venta o el estado en que llegue al consumidor, toda vez que la actividad de producción y distribución de alimentos reporta gran importancia para la salud individual y/o colectiva de la población lo que representa un riesgo potencial y real del consumo que puede producir efectos mórbidos y/o mortales a las personas que acceden a comprar los productos que vende el establecimiento aquí acusado.

Los productos exhibidos para la venta al público deben brindar datos fidedignos y evitando que se venda el producto en estado de descomposición, de manera engañosa o carente de significado en algún aspecto. Se busca así incrementar la protección del consumidor y mejorar la libre circulación de los productos.

Ahora bien, los alimentos que no son aptos para el consumo humano, deben ser desechados para evitar que los mismos puedan no encontrarse dentro de su vida útil, en otras palabras dentro de que tiempo el alimento conserva sus constituyentes propios y es apto para ser consumido, y al no cumplir dicho requisito es obligación de los encargados retirarlo del sitio donde se encuentra con el fin de no poner en riesgo la salud de la comunidad que accede al servicio prestado por el establecimiento, norma que no cumplió.

Derivado de lo expuesto no es requisito para imponer la sanción respectiva que la conducta genere un daño, en primer lugar porque lo que persiguen las normas sanitarias es la corrección del riesgo para el consumo que se origina a partir de la conducta aquí investigada y en segundo lugar porque el investigado no puede alegar la no existencia de daño alguno como factor eximente toda vez que estaría alegando su propio dolo o culpa a favor.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 576 de la Ley 9ª de 1979, las medidas sanitarias de seguridad son de aplicación inmediata, transitoria, se levantan cuando desaparezcan las causas que las originaron, sin perjuicio de las sanciones a las que hubiere lugar y contra ellas no proceden recursos.

Así las cosas, en el momento de imponer la sanción se considerará, que en su momento las hubo, se tipificaron y consumaron y que no hay forma de establecer causal alguna para exonerar de responsabilidad a la parte endilgada.

Se tiene entonces que no se aportan nuevos elementos argumentativos ni de juicio para una posible exoneración. Lo cierto es que en su momento se tipificaron y consumaron violaciones a la normatividad higiénico sanitaria vigente.

Resaltar igualmente que las normas higiénico-sanitarias son de orden público, lo que implica que son de inmediato cumplimiento y en virtud de lo ordenado por el artículo 597 de la Ley 9 de 1979, que deben ser acatadas y cumplidas por los administrados por mandato legal, independientemente de sus voluntades.

Continuación de la Resolución No. 4405 de fecha 10 de Junio de 2014.
"Por la cual se impone una sanción dentro del expediente 2013/1708".

Considerando las graves deficiencias anteriormente mencionadas que se presentaron en el establecimiento aquí investigado, se entienden por probados los cargos elevados.

No por capricho el legislador se ocupa de regular estos aspectos. Estas normas apuntan a preservar la inocuidad y calidad de los servicios allí prestados y de las instalaciones mismas, así como a la prevención de evitar alimentos que puedan resultar no aptos para el consumo humano, en orden a garantizar la salubridad pública, derecho conexo a los de la salud y la vida que son de rango constitucional.

La ley 9 de 1979 establece en el literal b de su artículo 577 que las multas son sucesivas en algunos casos y en otros pueden ser hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos diarios legales vigentes.

Según los supuestos de hecho contenidos en el pliego, las razones para sancionar al señor ISRAEL ANTONIO RINCÓN ABRIL, hacen relación a los hechos referidos anteriormente, lo que implica la concreción y materialidad de conductas previstas por la ley como sancionable por ser generadoras de riesgo, en relación con la salubridad pública.

Para resolver este despacho destaca que las actas de Decomiso y Destrucción, consideradas como prueba en la diligencia administrativa encausada en el presente expediente, ostentan la calidad de documentos públicos, el cual dan fe de su otorgamiento de su fecha y de las declaraciones que en ellos hagan los funcionarios que los diligencian de acuerdo a lo establecido para el efecto en el artículo 264 del C.P.C.

PRUEBAS

Téngase como prueba de las violaciones los datos contenidos en las Actas de DECOMISO No. 5685 de fecha 23 de mayo de 2013 obrante a (folio 3) y DESTRUCCIÓN No. 5429 de la misma fecha, obrante a (folio 4), que dieron origen a la presente investigación administrativa de orden sanitario que demuestran por ende los cargos impetrados en su debida oportunidad.

Los hechos materia de la investigación fueron plenamente demostrados por medios conducentes y eficaces acreditándose así la consumación de conductas tipificadas como faltas en la legislación higiénico-sanitaria, sin que se vislumbre razón alguna que pueda justificar ese comportamiento.

En este momento procesal procede a la imposición de una sanción en la parte resolutive de este acto, dado que se trata de normas de orden público, en virtud de lo ordenado por el artículo 597 de la ley 9º de 1979, que deben ser acatadas y cumplidas por los administrados por mandato legal, independientemente de sus voluntades. No se puede admitir que a criterio de los comerciantes, se decida que se cumple y que no, o cuando dado que estos son ordenamientos legales y reglamentarios de obligatorio cumplimiento por parte de todos los sujetos a inspección y vigilancia sanitaria.

Continuación de la Resolución.No. 4405 de fecha 10 de Junio de 2014.

"Por la cual se impone una sanción dentro del expediente 2013/1708".

Por otra parte de acuerdo a lo prescrito en el artículo 177 C.P.C., incumbe al actor procesal probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen y que en el caso por la cual se impone una sanción al señor ISRAEL ANTONIO RINCÓN ABRIL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.164.670, en calidad de propietario y/o representante legal, del establecimiento de comercio denominado DISTRIBUIDORA DE CARNES SAN JERONIMO, ubicado en la Avenida Calle 19 No. 25-04 Local 80183 Plaza de Paloquemao, barrio Samper Mendoza de la Localidad de de los Mártires.

Como quiera que no se desvirtuaron ni justificaron los hechos imputados en su oportunidad procesal, se declaran probados los cargos y cerrado el debate probatorio.

Teniendo en cuenta que surtidos los pasos procesales establecidos en la ley 9º de 1979 y sus decretos reglamentarios, se deben dar por probados los cargos formulados en su debida oportunidad previa evaluación de las pruebas reseñadas en el acápite inicial de la presente resolución.

En merito de lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Sancionar al señor ISRAEL ANTONIO RINCÓN ABRIL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.164.670, en calidad de propietario y/o representante legal, del establecimiento de comercio denominado DISTRIBUIDORA DE CARNES SAN JERONIMO, ubicado en la Avenida Calle 19 No. 25-04 Local 80183 Plaza de Paloquemao, barrio Samper Mendoza de la Localidad de de los Mártires, por violación a lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 Artículo 34; ley 9 de 1979 304 y 305, con una multa de SEISCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$616.000.00 M/ Cte.), suma equivalente a 30 salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para efecto de pago de la sanción pecuniaria impuesta y su respectiva imputación, deberá realizar los siguientes trámites, todos dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución: a) La suma contemplada en el artículo primero deberá consignarse en la cuenta de ahorros No 200-82768-1 código MU 212039902 del Banco de Occidente a nombre del Fondo Financiero Distrital de Salud Nit 800264953-2; para tal fin, la entidad ha dispuesto una oficina de recaudo del Banco de Occidente, con los formatos de recaudo, en la Carrera. 32 No. 12-81 1º. Piso; b) Presentar original de la consignación realizada en el Banco y copia de la Resolución Sancionatoria en la caja principal del Fondo Financiero Distrital de Salud, ubicada en el Primer Piso del Edificio Administrativo de la Secretaría Distrital de Salud - Carrera 32 No. 12-81 de esta ciudad, en donde le será expedido un Comprobante de Ingreso a Bancos.

Continuación de la Resolución No. 4405 de fecha 10 de Junio de 2014.
"Por la cual se impone una sanción dentro del expediente 2013/1708".

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con los artículos 98 y 99, numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 Código Contencioso Administrativo, si vencido el término, dispuesto en el artículo anterior no se presenta ante la Dirección Financiera, el comprobante de ingreso a bancos, dará lugar al envío inmediato de copia de esta Resolución a la Oficina Jurídica y de Contratación de esta Entidad, para que el cobro se efectúe por jurisdicción coactiva, de conformidad con lo establecido en la ley 1066 de 2006.

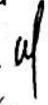
ARTICULO CUARTO: Confirmar las medidas de seguridad realizadas por funcionarios del Hospital Centro Oriente II Nivel E.S.E., por encontrarlas plenamente justificadas, de conformidad con lo reglado en el artículo 576 de la ley 9 de 1979 y artículos 83 y 84 del Decreto 3075 de 1997.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar al interesado, el contenido del presente acto administrativo, informándole que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación, este último ante el Despacho del Señor Secretario de Salud, de los cuales podrá hacer uso el interesado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación de acuerdo al artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 C.C.A.

ARTÍCULO QUINTO: Envíese copia del presenta acto administrativo a la Dirección Financiera de esta Entidad para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JAIME HERNAN URREGO RODRIGUEZ
Director de Salud Pública


Aprobó: Melquisedec Guerra Moreno.
Revisó: Alba Betty Cardona D.
Proyectó: Jorge Pupo Gutiérrez. JP6
Apoyo: Fabian Yesid Campos Álvarez.
Fecha firma del despacho 20/05/2014.

Continuación de la Resolución No. 4405 de fecha 10 de Junio de 2014.
"Por la cual se impone una sanción dentro del expediente 2013/1708".

ACTO DE NOTIFICACIÓN DE RESOLUCION

Bogotá DC. Fecha y hora _____

En la fecha antes indicada se notifica a: _____

Identificado con la C.C. No. _____

Quien queda enterado del contenido y de los derechos y obligaciones derivados del acto administrativo No. _____ De fecha _____.

Corresponde al expediente No. _____, mediante el cual se adelanta

Proceso al investigado: _____

Con cedula: _____ o Nit. _____

Valor a pagar. \$ _____ DV. _____

Dirección de notificación. _____ Teléfono. _____

Firma del notificado

Nombre de quien notifica

ESTE ES EL VALOR